

fiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria

27652

ORDEN 111/05200/1983, de 22 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 22 de marzo de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Herranz Villagranz, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Miguel Herranz Villagranz, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 18 de mayo y 1 de agosto de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 22 de marzo de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Miguel Herranz Villagranz, representado por el Procurador señor Granados Weil, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 18 de mayo y 1 de agosto de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1978, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

27653

ORDEN 111/03201/1983, de 22 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 10 de marzo de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José García Rumbo, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José García Rumbo, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 4 de enero y 3 de marzo de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 10 de marzo de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José García Rumbo, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, representado por el Procurador señor Sánchez Mallinre, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 4 de enero y 3 de marzo de 1980, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente

el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1978, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27654

ORDEN de 1 de septiembre de 1983 por la que se conceden a Jerónimo León Ramírez, documento nacional de identidad 42.558.632, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 8 de julio de 1983, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas), definida en el Real Decreto 2613/1979, de 5 de octubre, y según la normativa del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre, a Jerónimo León Ramírez, para la instalación de una fábrica de quesos en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas), incluyéndola en el grupo A del apartado 1.º de la Orden de ese Ministerio de 5 de marzo de 1985.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a Jerónimo León Ramírez, el siguiente beneficio fiscal:

Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

Segundo.—El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación del beneficio concedido y al abono o reintegro, en su caso, del impuesto bonificado.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

27655

ORDEN de 22 de septiembre de 1983, por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados, y la subvención de la Administración, para el seguro integral de cereales de invierno en seco, plan 1983.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2320/1979, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre seguros agrarios

combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, elaborada con la participación de las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, referente a las normas de distribución de las subvenciones aprobadas en el plan de seguros agrarios combinados para el ejercicio 1983 en el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte de recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los «Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de los acuerdos del Consejo de Ministros de fechas 22 de junio y 20 de julio de 1983, con los siguientes criterios:

a) Por zonas de mayor intensidad de riesgo.

Subvención del 5 por 100 del importe del recibo a las primas comerciales superiores a:

Opción A, 4,55 por 100.

Opción B, 1,31 por 100.

con el límite de dichos porcentajes para cada opción.

b) Por contratación colectiva o individual.

Estratos de capital asegurado	Contratación colectiva	Contratación individual
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.250.000 pesetas	75	55
De 1.250.001 a 2.500.000 pesetas	55	35
Más de 2.500.000 pesetas	35	20

c) Por ayudas especiales.

c.1 Subvención de hasta el 20 por 100 a las provincias y comarcas que figuran en los acuerdos de Consejo de Ministros de fechas 22 de junio y 20 de julio de 1983, cuya relación y condiciones figuran en anexo.

c.2 Subvención de hasta el 10 por 100 a los agricultores titulares de explotaciones agrarias personales y directos no comprendidos en el apartado c.1, cuyas condiciones figuran en el anexo.

Las subvenciones establecidas en el apartado b), para la contratación colectiva, se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores, y en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador de seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones establecidas para contratación individual y colectiva, son incompatibles entre sí. Las subvenciones establecidas en los apartados a), b) y c) son compatibles entre sí.

La subvención que corresponda por el apartado b) se aplicará al resultado de deducir la subvención que pudiera corresponderle por mayor intensidad de riesgo.

Las subvenciones de los apartados c.1 y c.2 se aplicarán de forma que, acumuladas a las correspondientes a los apartados a) y b), no superen el 90 y el 85 por 100, respectivamente.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 22 de septiembre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO

1. Condiciones de acceso a la subvención prevista en el apartado c.1, adicional de hasta el 20 por 100 a las zonas afectadas por la sequía y relación de provincias y comarcas.

1.1 Condiciones:

— Ser titulares de explotaciones agrarias, cultivadores directos y personales.

— Que las pérdidas ocasionadas por la sequía en los cereales de invierno sean superiores al 50 por 100 de la cosecha media normal.

— Que dicha pérdida presente una disminución de al menos el 30 por 100 de los ingresos totales anuales de la explotación.

— Que los daños sean ocasionados por tres años consecutivos de sequía.

1.2 Relación de provincias y comarcas:

Albacete	Urgel (zonas bajas). Segarra (zonas bajas).
Centro. Aimansa. Sierra del Segura. Hellín.	Tarragona
Cuenca	Conca de Barberá. Segarra.
Alcarria.	Teruel
Guadalajara	Cuenca del Jiloca. Serranía de Montalbán. Bajo Aragón. Serranía de Albarracín. Hoya de Teruel. Maestrazgo.
Campaña. Alcarria Alta. Molina de Aragón. Alcarria Baja.	Zaragoza
Huesca	Ejea de los Caballeros. Borja. Calatayud. La Almunia de Doña Godina. Zaragoza. Daroca. Caspe.
Hoya de Huesca. Monegras. Bajo Cinca.	
Lérida	
Noguera (zonas bajas).	

2. Condiciones de acceso a la subvención prevista en el apartado c.2, adicional de hasta el 10 por 100 a los agricultores titulares de explotaciones agrarias, personales y directas que no estando comprendidas en el apartado c.1, hayan tenido rendimientos inferiores a 750 kilogramos/hectárea en trigo y 900 kilogramos/hectárea en cebada.

2.1 Condiciones:

— Ser titulares de explotaciones agrarias y cultivadores directos y personales.

— No estar comprendidos entre los beneficiarios del punto 1.

— Haber tenido en sus cultivos de cereales de invierno rendimientos inferiores a 750 kilogramos/hectárea de trigo, centeno y/o avena y a 900 kilogramos/hectárea de cebada.

3. Acreditación para ser beneficiario:

Certificación expedida por la Dirección Provincial o Territorial, en su caso, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

27656

ORDEN de 30 de septiembre de 1983 por la que se conceden a la Empresa «Morte, S. A.», NIF A08387485, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de julio de 1983, por la que se declara comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente, del artículo primero, apartado c), del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos, a la Empresa «Morte, S. A.», para la ampliación de la industria cárnica de conservas en Sabadell (Barcelona), incluyendo en el grupo A) de la Orden de ese Ministerio de 5 de marzo y 8 de abril de 1985.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a «Morte, S. A.», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

2. El beneficio fiscal a que se refiere la letra A) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma: